



Recibi Original
7 de Mayo 2026
Mush

Oficina de Representación en el Estado de Nuevo León

Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. 139.003.03.071/26

Guadalupe, N.L., a 4 de marzo de 2026

COSMOCEL, S.A.
PRESENTE.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que, entre otras fracciones, la fracción XXXV inciso c) del artículo 42 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente antes alegados, la empresa **COSMOCEL, S.A.**, mediante el representante legal el **C. Mario Alberto Cañamar Volante**, personalidad acreditada mediante poder general de fecha 29 de julio de 2019 con número de acta 012/23980/19, quién sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en Nuevo León la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado **Manifestación de Impacto Ambiental para el Equipamiento y Operación de una Planta de Producción de Agroquímicos y Fitosanitarios de la Empresa Cosmocel S.A. en Parque Industrial Interpuerto de Salinas Victoria, Nuevo León**, con pretendida ubicación en el municipio de Salinas Victoria, en el estado de Nuevo León.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 42 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de las Oficinas de Representación y en lo particular, la fracción XXXV del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción XXXV en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Oficina de Representación del proyecto denominado **Manifestación de Impacto Ambiental para el Equipamiento y Operación de una Planta de Producción de Agroquímicos y Fitosanitarios de la Empresa Cosmocel S.A. en Parque Industrial Interpuerto de Salinas Victoria, Nuevo León**,



a desarrollarse en el municipio de Salinas Victoria, en el estado de Nuevo León, que para los efectos del presente resolutivo será identificado como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente.

RESULTANDO

I. Que el 28 de mayo del 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto en cuestión, firmada por el **C. Mario Alberto Cañamar Volante**, representante legal de la **promovente**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con la bitácora **19/MP-0312/05/24**, clave de proyecto **19NL2024UD026** y número de expediente **139.245.711.1.024/2024**.

II. Que el 30 de mayo de 2024 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número **DGIRA/0025/24** de la Gaceta Ecológica, y en el portal <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html>, el listado de ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del **23 al 29 de mayo de 2024**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente en el RESULTANDO I**, para que la Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42 fracción XXXV inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.

III. Que el 12 de agosto de 2024 esta Oficina de representación, mediante oficio número **139.003.03.272/24**, solicitó a la **promovente** información adicional de la MIA-P estableciendo **un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación** del mencionado oficio. El cual cuenta con acuse de recibo por el **C. Miguel Alejandro Rangel Hernández** en fecha **12 de junio de 2025**.

IV. Que el 25 de agosto del 2025 la **promovente** realiza la publicación del extracto del proyecto en el Periódico El Horizonte.

V. Que el 28 de agosto de 2025, la **promovente** ingresó en el ECC de esta oficina de representación la respuesta al oficio número **139.003.03.272/24** de fecha 12 de agosto de 2024, misma que se registró con el número de documento **19DER-03823/2508**.

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracción VII, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 5 inciso F) primer párrafo, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 42 fracción XXXV inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25 párrafo sexto, y 27 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las



condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

II. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando II** del presente resolutivo, con el fin garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

Al momento de elaborar esta resolución, la Oficina de Representación **no ha recibido solicitudes** de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

III. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental señala lo siguiente:

Artículo 22.- *En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar a la promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.*

La suspensión no podrá exceder de sesenta días computados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por la promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. Que en el punto 1 de la información adicional solicitada en el descrita en el **resultando III** en la cual se solicita lo siguiente:

1. Se solicita presentar la publicación del extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en el Art. 41 párrafo I del Reglamento de la LGEEPA, ya que se debió publicar dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presentó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) ingresado el 28 de mayo de 2024 ante ésta Oficina de Representación, para poder continuar con el trámite de la MIA-P ingresado lo anterior con fundamento en el artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

La promovente como respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior presenta la publicación del extracto del **proyecto** en el Periódico El Horizonte de fecha 26 de agosto de 2025 sin embargo, la evaluación de la manifestación de impacto ambiental se ingreso el 28 de mayo de 2024, la cual incumple en los tiempos establecidos para el debido proceso administrativo en la evaluación, asimismo, limita la participación ciudadana y el derecho a la información para que pudiera ser consultada por cualquier persona, por consecuencia acuerdo al artículo 42 del Reglamento contravine a lo estipulado en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

Artículo 34.- *Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. (...)*

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría; (...)



V. Con base en lo anterior, y considerando que la fecha de ingreso del estudio en materia de impacto ambiental, fue el día 28 de mayo de 2024, por lo que con fundamento en el artículo transcrito en el anterior numeral, el día en el que el promovente debió publicar fue el día 31 de mayo de 2024, sin embargo, en la respuesta de información adicional, adjunto una publicación en un periódico de amplia circulación 15 meses después, por lo antes expuesto la promovente contravine a lo estipulado en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, toda vez que realizó el procedimiento fuera de los tiempos que marca la Ley de acuerdo al resultando V, por lo que esta Oficina de Representación determina Negar la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular por contravenir a la Ley y su Reglamento con fundamento en el artículo 35 fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental señala lo siguiente:

Artículo 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días (...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: (...)

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; (...)

En el entendido que el trámite ingresó con la pretensión de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), se concluye que no se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información adicional solicitada descrita en el **Resultando III**, mediante la respuesta presentada en el **Resultando V**, de conformidad con los considerando IV, V y VI, por lo tanto el proyecto de la MIA-P no es procedente continuar con su evaluación dado que la manifestación de impacto ambiental presenta inconsistencias que contravienen a lo establecido en la LGEEPA la cual impide continuar con el procedimiento de evaluación.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del artículo 19 de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que se citan a continuación: artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5, fracción II de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar





desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, **fracción II del mismo artículo, que dispone que las obras y actividades de la Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;** en el primer párrafo del artículo 30, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; artículo 35 primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; **en la fracción II del mismo artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente;** en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: artículo 2, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I y III del artículo 4, que generaliza las competencias de la Secretaría; **en el primer párrafo del inciso F) del artículo 5, donde se señala que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de (...);** en el primer párrafo del artículo 9º del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el artículo 10 fracción II que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y en el artículo 12 que señala la información que deberá contener la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, en los artículos 37, 38 y 41, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los artículos 44, 45 fracción II y 46, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de el promovente; artículo 57, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; artículo 26, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y artículo 32 bis, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminar las evaluaciones de impacto ambiental; en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; artículo 16 fracción X, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; artículo 57 fracción I, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el artículo 42 fracción XXXV inciso c. del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Oficinas de Representación, tales como:

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el proyecto, esta Oficina de Representación en el estado de Nuevo León en el ejercicio de sus atribuciones;



RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la Autorización del trámite iniciado para el proyecto **Manifestación de Impacto Ambiental para el Equipamiento y Operación de una Planta de Producción de Agroquímicos y Fitosanitarios de la Empresa Cosmol S.A. en Parque Industrial Interpuerto de Salinas Victoria, Nuevo León**, con pretendida ubicación en el municipio de Salinas Victoria, en el estado de Nuevo León, por contravenir a la Ley y su Reglamento con fundamento en el artículo 35 fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual fue presentado a esta Oficina de Representación a través de una MIA-P, por la **promovente**, conforme al **Resultando I** del presente oficio.

SEGUNDO. Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En caso que la **promovente** persista el interés de desarrollar el proyecto en cuestión se deberá presentar una MIA-P, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12, 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO. Hacer del conocimiento de la Oficina de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Nuevo León.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación, en el Estado de Nuevo León, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. No omito señalar, que en tanto no obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide ésta Autoridad, no podrá desarrollar ningún tipo de obras para la ejecución del proyecto en el entendido de que en caso contrario, la **promovente**, se hará acreedora a las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Notifíquese el presente oficio al **C. Mario Alberto Cañamar Volante**, en su carácter de Representante Legal de la promovente, de conformidad con el artículo 35 y demás relativos a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, firmando el presente oficio el Titular de la Oficina de Representación en Nuevo León, previa designación, mediante Nombramiento No. UCORGT/017/Libre designación/2025 de fecha 01 de junio de 2025, emitido por la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN NUEVO LEÓN

ING. PABLO CHÁVEZ MARTÍNEZ

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN NUEVO LEÓN

C.c.p. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.

Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León. Presente.

Encargado del Despacho de la Oficina de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Nuevo León. Presente.

Arquero del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

ANBB / ASG / JDCF

